**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1520/2017/II

**RECURRENTE:** - - - - - - - - - - - -

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El cinco de julio del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00925317, requiriendo lo siguiente:

…

RELACION [sic] DE ACTIVIDADES CULTURALES DEL AYUNTAMIENTO CON LA CASA DE LA CULTURA JORGE CUESTA, A.C. DE 2014 A 2017 [sic]

…

**II.** El catorce de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema Infomex-Veracruz, en los siguientes términos:

CÓRDOBA
NOS MUEVE Y NOS UNE

**Unidad de Transparencia Pública Municipal**
**Palacio Municipal**
Calle 1 s/n, entre avenidas 1 y 3
Centro Histórico, C.P. 94500 H. Córdoba, Ver.
Tel: 01- 271- 712-5565
Contacto: cordobaunidadaccesoinformacion@gmail.com
utaim@cordoba.gob.mx; utaimcordoba@hotmail.com

***RINDIENDO INFORMACIÓN.***

Solicitud de información: UTPM /092/2017
Fecha: 11 de agosto del 2017
Forma de presentación: PNT 00925317
Sujeto(s) Obligados: **H. Ayuntamiento**

[redacted]
***Presente***

En atención a su solicitud de relativa a:

***"RELACION DE ACTIVIDADES CULTURALES DEL AYUNTAMIENTO CON LA CASA DE LA CULTURA JORGE CUESTA, A.C. DE 2014 A 2017"***

Esta Unidad de Transparencia Pública Municipal, con fundamento en los articulos 6, 143 párrafos primero y segundo, 145 fracciones I, II y III, y párrafo primero de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en respuesta se le informa que el Coordinador de Cultura del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, mediante correo electrónico informó que: *"No se encuentra relación de actividades debido a que cada organismo realiza sus propios eventos culturales de manera independiente."*

Esperando haber atendido con satisfacción su solicitud, quedo de Usted.

Atentamente

**C. Lic. Ignacio Gerónimo Córdoba Carrillo**
Titular de la Unidad de Transparencia Pública Municipal.

nifica que la información proporcionada, solo podrá ser utilizada lícitamente, cualquier uso contrario a la Ley, será responsabilidad de quien realice el trámite.

**III.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través de sistema Infomex-Veracruz, exponiendo los siguientes agravios:

> NO ESTOY SATISFECHO [sic] HAY EVIDENCIA QUE HAY EVENTOS DE MANERA CONJUNTA [sic]

**IV.** Por acuerdo de misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** El veintitrés de agosto de la misma anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VI.** En autos consta que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, el ente público compareció al medio de impugnación a través de correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante, así como por medio del sistema Infomex-Veracruz, remitiendo la siguiente documentación:

…

***Manifestación de alegatos que se estiman pertinentes en derecho, y que tienen relación con el recurso que nos ocupa.***- Lo que se realiza de la siguiente manera:

1. El ahora Recurrente, en su solicitud de acceso a la información, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio: 00925317, requirió del Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, lo siguiente: **"RELACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES DEL AYUNTAMIENTO CON LA CASA DE LA CULTURA JORGE CUESTA, A.C. DE 2014 A 2017**.
2. Mediante oficio de fecha once de agosto de 2017, dentro del plazo estableció en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, se rindió información a lo solicitado de la siguiente manera: *"... en respuesta se le informa que el Coordinador de Cultura del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, mediante correo electrónico informó que: "No se encuentra relación de actividades debido a que cada organismo realiza sus propios eventos de manera independiente"*
3. La inconformidad expuesta es la siguiente: **"NO ESTOY SATISFECHO HAY EVIDENCIA QUE HAY EVENTOS DE MANERA CONJUNTA"**.
4. Mediante oficio de fecha primero de septiembre de 2017, se giró oficio a la C. María de los Ángeles Sahagún Morales, Directora de Promoción, Desarrollo Social y Humano, del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, quien mediante correo electrónico, remite una relación de solicitudes de apoyo que fueron brindados por el H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, a la Casa de la Cultura Jorge Cuesta, A.C., sin que en ninguno de ellos se identifique alguna evidencia de actividades, ya que son apoyos de material para el mantenimiento del edificio, de traslado de material cultura, o pago de alimentos de los integrantes del Ballet Folclórico de Tlaxcala, pago de la realización de un concierto, compra de material para trabajos, o apoyos para festival universitario, sin embargo, ninguno de estos apoyos demuestra que éste ente municipal y la Casa de la Cultura Jorge Cuesta, A.C., hayan realizado actividades conjuntas, propiamente dicho.

***Pruebas que se ofrecen:*** Las que corren de forma anexa, mismas que ofrezco en este acto, solicitando sean debidamente recepcionadas y agregadas al expediente que nos ocupa y valoradas al momento de emitir la correspondiente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado a usted atentamente pido:

**PRIMERO**. Se me tenga por formuladas mis manifestaciones realizadas en el presente escrito y anexos que le acompañan y que pongo a consideración de los Comisionados al momento de resolver el presente libelo.

**SEGUNDO**. Con este escrito y documentos anexos, se me tenga por desahogada la vista que se mediera del presente Recurso de Revisión.

Protesto lo Necesario
H. Córdoba, Ver., a 05 de septiembre de 2017

**C. LIC. IGNACIO GERÓNIMO CÓRDOBA CARRILLO**
Titular de la Unidad Transparencia Pública Municipal del
H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

**RELACIÓN DE APOYOS SOLICITADOS A LA COORDINACIÓN DE ARTE Y CULTURA POR LA CASA DE LA CULTURA DE 2014 A 2017**

| NÚM | FECHA | SOLICITUD | RESPUESTA |
|---|---|---|---|
| 1 | 07/04/2014 | Material de oficina e intendencia: 3 paquetes de papel bond t/c, 50 pliegos de cartulina opalina t/c, 5 cajas de clips, 1 caja de grapas, 1 paquete de folderes beige t/c, 2 cubetas de pintura blanca vinílica de 19 L., 2 cubetas de pintura amarilla vinílica de 19 L., 1 galón de pintura marrón vinílica, 2 cajas de marcadores p/pizarrón blanco (una negra y otra roja) | Se solventó con recursos existentes de papelería de la Dirección de Recursos Materiales. |
| 2 | 14/04/2014 | Reparación del sistema eléctrico que controla la iluminación del edificio (1 centro de carga, 2 pastillas de 1x30, 1 contacto doble con tapa, 1 caja de TMK multiusos) | Se solventó con material que proporcionó la Jefatura de Mantenimiento de Edificios. |
| 3 | 25/08/2015 | Alimentos para la cena del Ballet Folklórico de Tlaxcala | Se solventó con recurso de la Coordinación de Arte y Cultura |
| 4 | 19/10/2015 | Materal para el funcionamiento de diversas actividades: 5 focos espirales de 80 W ahorradores, 8 lámparas tubos #72, 5 lámparas tubos #32, 2 balastras 2x32, 2 balastras 2x72, 8 focos g.v. 10+c 130V 50W, 12 focos halogen lamp 12v 50w,2 mopa para pisos de 90 cm., 2 repuestos de mopa para pisos de 90 cm., 2 paquetes de 500 hojas bond t/c, 1 caja de lápices mirado #2, 1 caja de lapiceros negros, 1 caja de plumones para pizzarón azul, resistol adhesivo, 100 hojas de papel revolución, masking tape de 1/2, cinta doble cara 1/2. tinta negra para sellos. | Se solventó con recursos de la Jefatura de Mantenimiento de Edificios y de la Direccion de Recursos Materiales. |
| 5 | 10/09/2017 | Alimentos para la cena baile de la presentación del Ballet Folclórico de Tlaxcala. | Se solventó con recurso de la Coordinación de Arte y Cultura |
| 6 | 12/02/2016 | Servicio de fontanería: filtración de agua en la oficina, tanque de la taza de baño, desmontar y destapar tubería de mingitorio. | Se solventó con el apoyo del Fontanero adscrito a la Jefatura de Mantenimiento de Edificios. |
| 7 | 14/04/2016 | Material para el funcionamiento de diversas actividades: 2 paquetes de hojas bond t/c, 1 paquete de hojas bond t/o, 1 paquete de folderes t/c, 15 folderes t/oficio, 3 masking tape cara de 1/2, 3 cintas doble cara 1/2, 3 cintas canela. | Se solventó con recursos existentes de papelería de la Dirección de Recursos Materiales. |
| 8 | 04/06/2016 | Material: 30 Mts.de pellón, 2 kg de Resistol blanco, 1 galón de pintura vinílica blanca. | Se solventó con recursos existentes de la Dirección de Recursos Materiales. |
| 9 | 06/09/2016 | Iluminación, audio y sonorización para la presentación del grupo musical chileno "Delia Valdebenito" evento que se realizó en el Teatro Pedro Díaz. | Se solventó del presupuesto de la Coord. de Arte y Cultura. |
| 10 | 01/03/2017 | Solicitud de traslado de obras de Córdoba a la ciudad de Oaxaca | Se otorgó el apoyo de envío en función de que el Ayuntamiento envió una unidad de transporte para recoger la obra gráfica del artista Ixrael Montes en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca. |
| 11 | 11/04/2017 | Reemplazo de las pastillas que controlan el suministro de energía eléctrica en el edificio. | Se solventó con recursos existentes de papelería de la Dirección de Recursos Materiales. |
| 12 | 22/03/2016 | Pago por la realización de concierto de piano a cuatro manos de los artistas Carlos Rivera y Angélica Méndez. D/d4b572 | $5,000.00 |
| 13 | 13/05/2016 | Compra de tubo de 60w p/actividades que el área requiere de casa de la cultura, F/No. A 37004 | $407.32 |
| 14 | 19/10/2016 | Compra de material p/trabajos en casa de la cultura, F/No. Fac10669 | $605.00 |
| 15 | 17/11/2016 | Apoyo para festival de aniversario de la Casa de la Cultura | $24,630.00 |

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se enviaron al solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que el particular haya atendido el requerimiento realizado.

**VII.** En razón que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el párrafo que antecede, el veinticinco de septiembre siguiente, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

**VIII.** Por acuerdo de veintitrés de octubre de la misma anualidad, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud; **V.** El acto o

resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y; **VIII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en

los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino

como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no

mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El particular peticionó la relación de actividades culturales realizadas por el Ayuntamiento de Córdoba con la Casa de la Cultura "Jorge Cuesta", A.C. del periodo de dos mil catorce a dos mil diecisiete.

Ante la respuesta proporcionada, el ciudadano se inconformó expresando que existe evidencia de la realización de eventos de manera conjunta entre el Ayuntamiento y la Casa de la Cultura citada, por lo que este Instituto estima que el agravio manifestado deviene **inoperante**, conforme al siguiente razonamiento:

Debe precisarse que la información solicitada que fue generada con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Mientras que la documentación que haya sido generada con anterioridad al treinta de septiembre de dos mil dieciséis tiene la calidad de pública en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción IV y 7.2 de la Ley 848 de Transparencia del Estado, con la precisión de que este último ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Así, lo requerido se encuentra inmerso en las atribuciones que el sujeto obligado posee de conformidad con los artículos 39, 40, fracción II, 46, fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1], a saber:

> Artículo 39. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por Ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.
>
> Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:
>
> …
>
> II. Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo;
>
> …
>
> Artículo 46. Son atribuciones de la Comisión de Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo;
>
> …
>
> IV. Promover la realización de actividades recreativas y culturales, procurando en todas ellas la participación popular;
>
> …
>
> VIII. Promover los valores culturales e históricos del Municipio; y
>
> …

Ahora bien, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información a través del Titular de la Unidad de Transparencia Pública Municipal, quien hizo del conocimiento del ciudadano que, de acuerdo a un informe del Coordinador de Cultura del Ayuntamiento, no se encuentra la relación de actividades debido a que cada organismo (Ayuntamiento y Casa de la Cultura de Córdoba) realiza sus propios eventos culturales de manera independiente.

[1] http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML051017.pdf

Posteriormente, al comparecer al medio de impugnación, el Titular de la Unidad de Transparencia comunicó que la Directora de Promoción, Desarrollo Social y Humano, del Ayuntamiento de Córdoba, remitió una relación de solicitudes de apoyo brindados por el Ayuntamiento a la Casa de la Cultura "Jorge Cuesta" A.C., sin que ello implique evidencia de que se hayan realizado actividades en manera conjunta, pues los apoyos otorgados consistieron en material para mantenimiento del edificio, traslado de material de cultura, pago de alimentos a artistas, pago de la realización de un concierto, compra de material para trabajos, y apoyos para festival universitario.

Las documentales descritas constituyen pruebas plenas al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Si bien el Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud refiriendo que el Coordinador de Cultura del Ayuntamiento informó que no se encuentra la documentación solicitada por el ciudadano toda vez que tanto el Ayuntamiento de Córdoba como la Casa de la Cultura realizan eventos culturales de manera independiente y no en conjunto, lo cierto es que no se acreditó el haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información en términos del numeral 134, fracción VII de la Ley 875 de la Ley de la materia, ello es así porque el sujeto obligado omitió remitir al recurrente el soporte documental que sustenta su afirmación, en este caso, el correo electrónico del Coordinador de Cultura.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio 8/2015[2], emitido por este órgano garante, al rubro y texto siguiente:

> ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En idéntica situación se encuentra la comparecencia del ente público al medio recursal, pues la Unidad de Transparencia refirió ante este órgano garante que la Directora de Promoción, Desarrollo Social y Humano remitió un listado con los apoyos otorgados por el Ayuntamiento a la Casa de la Cultura de Córdoba, sin exhibir el oficio respectivo.

[2] http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Por lo anterior, lo procedente es **instar** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que, en futuras ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y remita a los solicitantes la documentación resultante de la comunicación interna de dicha Unidad con las áreas competentes para pronunciare sobre la información peticionada.

Ahora bien, se estima que le asiste la razón al sujeto obligado al indicar que si bien el Ayuntamiento ha otorgado diversos apoyos a la Casa de la Cultura de Córdoba, ello no significa que se trabaje de manera conjunta en la realización de actividades culturales con dicha asociación civil.

A mayor abundamiento, de una diligencia de inspección realizada por el comisionado ponente a la liga del Registro de la Asociación Civil ante el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, sitio en http://166.78.45.36/portal/?cluni=&nombre=casa+de+la+cultura&acronimo=&rfc=&status_osc=&status_sancion=&figura_juridica=&estado=&municipio=&asentamiento=&cp=&rep_nombre=&rep_apaterno=&rep_amaterno=&num_notaria=&objeto_social=&red=&advanced= ,se observó lo siguiente:

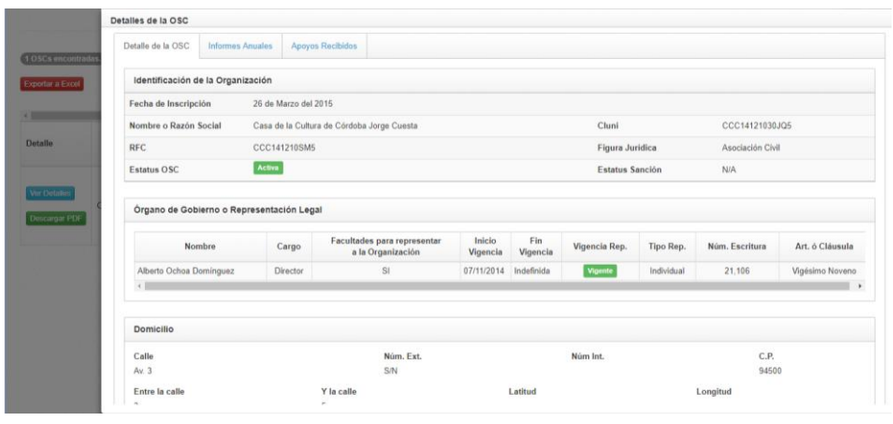


**Detalle de la OSC**

**Identificación de la Organización**

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Fecha de Inscripción** | 26 de Marzo del 2015 | | |
| **Nombre o Razón Social** | Casa de la Cultura de Córdoba Jorge Cuesta | **Cluni** | CCC14121030JQ5 |
| **RFC** | CCC141210SM5 | **Figura Jurídica** | Asociación Civil |
| **Estatus OSC** | Activa | **Estatus Sanción** | N/A |

**Órgano de Gobierno o Representación Legal**

| Nombre | Cargo | Facultades para representar a la Organización | Inicio Vigencia | Fin Vigencia | Vigencia Rep. | Tipo Rep. | Núm. Escritura | Art. ó Cláusula |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Alberto Ochoa Domínguez | Director | SI | 07/11/2014 | Indefinida | Vigente | Individual | 21,106 | Vigésimo Noveno |

**Domicilio**

Calle Av. 3 #S/N Colonia Córdoba Centro
Entre la calle 3 y la calle 5
Córdoba, Veracruz, C.P. 94500

**Objeto Social**

| Objeto Social |
|---|
| Acta: 21,106<br>Fecha: 7 de noviembre de 2014<br>Artículo cuarto.- el objeto de la asociación es:<br>A) la promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la ley que crea al instituto nacional de bellas artes y literatura, así como a la ley federal de cinematografía.<br>B) el apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.<br>C) el apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del consejo nacional para la cultura y las artes.<br>Para efectos de cumplir el objeto social enunciativa y no limitativamente la asociación podrá realizar:<br>I.- adquirir por cualquier título derechos literarios o artísticos, relacionados con su objeto.<br>Ii.- obtener por cualquier título, concesiones, permisos autorizaciones o licencias, así como celebrar cualquier clase de contratos, relacionados con el objeto anterior, con la administración pública sea federal o local.<br>Iii.- emitir, girar endosar, aceptar y suscribir toda clase de títulos de crédito, sin que constituyan una especulación comercial.<br>Iv.- conferir toda clase de mandatos.<br>V.- adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales relacionados con su objeto y para ser destinados al desarrollo del mismo.<br>Vi.- contratar al personal necesario para el cumplimiento del objeto social.<br>Vii.- la organización de cursos, seminarios, pláticas o cualquier evento similar relacionados con su objeto social.<br>Viii.- solicitar y obtener recursos materiales o económicos de personas, organizaciones, fundaciones, y organismos públicos y privados, para la realización de proyectos de la asociación encaminados a cumplir con el objeto social.<br>Ix.- obtener de los particulares, organismos no gubernamentales o instituciones oficiales y privadas, nacionales o internacionales, la cooperación técnica y económica que requiera el desarrollo del objeto social.<br>X.- celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales para el cumplimiento de su objeto social<br>La asociación civil no persigue fines de lucro y las actividades que tendrán como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, por lo que no podrá intervenir en campañas políticas ni en actividades de propaganda. |

*Fecha impresion: 24/10/2017 06:31:29PM* *CLUNI: CCC14121030JQ5* *Página 2 de 5*

| Artículo 18 Fracción III |
|---|
| Acta: 21,106<br>Fecha: 7 de noviembre de 2014<br>Artículo sexto.-<br>El patrimonio de la asociación, incluyendo los apoyos y estímulos públicos que reciba, se destinará exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso de alguna persona moral autorizada para recibir donativos deducibles en términos de la ley del impuesto sobre la renta o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. La asociación no deberá distribuir entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciba. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable. |

De lo anterior se advierte que si bien la Asociación Civil posee la facultad de celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas para el cumplimiento de su objeto social, ello no implica la obligatoriedad de realizar actividades culturales en unión al Ayuntamiento de Córdoba, por lo que en todo caso, si el recurrente al interponer el recurso de revisión de mérito manifestó que existe evidencia de la realización de eventos entre ambos entes, entonces le correspondía acreditar la carga de la prueba a efecto de demostrar sus afirmaciones, lo anterior atendiendo al principio de que el que afirma se encuentra obligado a probar. Sin embargo, el ciudadano se limitó a

realizar señalamientos genéricos sin aportar las pruebas que soportaran su dicho. Resultando aplicable la tesis siguiente[3]:

> PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

Máxime que las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe.

Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".

Por lo antes expuesto, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización

[3] http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/215/215051.pdf

para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**